

La protección de los espacios naturales en Andalucía

Francisco Rodríguez Martínez

La extensa e intensa transformación antrópica que el territorio ha sufrido, y sufre, prácticamente en todas partes, hace del adjetivo natural aplicado al mismo, casi un eufemismo. Por ello, no deja de ser un convencionalismo actual considerar espacios naturales a los dotados de ciertos valores relevantes de tipo ecológico o paisajístico, independientemente de su mayor o menor grado de humanización. El subjetivismo del calificativo, y aún de la delimitación o segregación de tales espacios con fines de protección, no es óbice para reconocer su necesidad en la práctica. De ahí las políticas de protección de tales espacios, previamente identificados, definidos y deslindados.

En último término, con tales actuaciones se trata siempre de restringir el uso y la explotación económica de estos espacios objeto, indudablemente, de una presión constante y creciente, que amenaza no ya con dejarlos en las simples reliquias venerables que son de hecho ya algunos de ellos, sino con destruirlos totalmente. Y tal destrucción puede suponer en la mayoría de los casos un riesgo inaceptable para el interés colectivo porque afecta a la cultura y a la calidad de vida, cuando no pone en peligro la vida misma. Restringir no significa prohibir y siempre que es posible se trata de permitir cierto tipo o grado de explotación respetuoso con la capacidad propia de regeneración de los sistemas naturales. Se ha acuñado así, y se trata de ponerlo en práctica, mediante leyes como la que prologamos, un nuevo concepto: el ecodesarrollo. Es decir, un desarrollo no polarizado, global y autosostenido que pone en juego e interrelaciona la explotación de toda una gama de recursos endógenos, tratando de preservar los equilibrios esenciales al tiempo que intenta elevar el nivel de vida de los habitantes.

Las políticas de protección de los espacios naturales cuentan ya con una relativamente larga tradición, a lo largo de la cual han ido modificándose profundamente los supuestos y los contenidos de las mismas. El primer parque nacional data de 1872 (Yellowstone, USA) y, en España, el regeneracionismo

tuvo en este sentido una temprana plasmación en el Parque Nacional de Cova-donga y los subsiguientes a la Ley de 1916. Hasta la Ley de Espacios Naturales protegidos de 1975, y a pesar de la Ley de Montes de 1957, no hubo apenas otra posibilidad de entender la protección global que la que dimanaba de la figura del parque nacional. Así, resultaba que apenas se declaraban parques, en tanto que se multiplicaban las limitaciones sectoriales de usos. Andalucía tendrá que esperar hasta 1969 para contar con un parque nacional, el de Doñana, que sigue siendo el único por el momento, en tanto que Sierra Nevada, por ejemplo, hasta ahora no contaba con otra protección general que la derivada de su declaración de reserva nacional de caza. Y ello, a pesar de que la Ley de 1975, incorporaba ya, entre otras, las figuras protectoras al parque natural, reserva integral o paraje natural, si bien con contenidos y definiciones alejadas a veces de las recomendaciones de los organismos internacionales, la UICM notoriamente.

La autonomía andaluza significó, evidentemente, un sustancial cambio en la concepción del territorio y en el ritmo de las declaraciones. No obstante, a la sombra de la Ley de 1975, se hicieron relativamente pocos progresos. En principio, apenas otra cosa que mantener Doñana en la categoría de que ya gozaba, lo mismo que el Torcal de Antequera (sitio natural de interés nacional desde 1929). En cambio no se reclasificó el Picacho de la Virgen (Sierra de Cabra, Córdoba, que igualmente estaba protegido desde 1928). Posteriormente sí se declaran por la Junta de Andalucía, reservas integrales varias lagunas de Málaga y Córdoba y, en 1986, los dos únicos parques naturales existentes hasta la actual y amplísima declaración, es decir la Sierra de Grazalema (Cádiz) y Segura-Cazorla-Las Villas (Jaén), línea continuada en 1987 con las doce lagunas gaditanas declaradas reservas integrales.

El avance mayor, en términos cuantitativos y cualitativos se va a producir, no obstante, en el bienio último, 1988-89. El marco estatal cambia, en primer lugar, con una ley conceptualmente mucho más avanzada que la de 1975, la denominada de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, seguida inmediatamente por la Ley regional 4/1989, de Inventario de Espacios Naturales Protegidos, cuyo texto sustancial (sin los amplios apéndices y planos, imposibles de reproducir), es el que incluimos en esta documentación.

Para enmarcar debidamente esta nueva ley andaluza hay que destacar todavía algunos hechos importantes, lo que no significa un análisis extensivo que habrá que hacer en otra ocasión con menos urgencia que ahora. Ante todo, es evidente que si apenas unos meses después de una ley estatal se puede promulgar otra que la desarrolla en unos términos tan amplios y concretos como es el caso, no se puede estar improvisando como alguien malicioso o mal informado podría suponer. Aparte de los precedentes apuntados, habrá que recordar rápidamente otros, unas veces meros estudios técnicos sin alcance normativo, como el Inventario Abierto de Espacios Naturales de Protec-

ción Especial (ICONA-MOPU, 1977-80, 71 espacios en Andalucía, con 590.129 hectáreas) o el Inventario de Espacios Naturales desarrollado por la Agencia Regional del Medio Ambiente (AMA, 1987); otras veces incluso con carácter de norma legal operativa, como ocurre con los Planes Provinciales de Protección del Medio Físico y Catálogos de Espacios y Bienes Protegidos (1985) que aunque con base en la Ley de Suelo de 1976, van a incorporar una concepción integral del territorio y un gran esfuerzo de inventariación. En estos últimos documentos autonómicos se contemplan ya unos espacios y una superficie total a proteger muy semejante a los de la ley que nos ocupa.

Por otra parte, esta ley regional no puede ni debe entenderse al margen de otros instrumentos de política territorial, desarrollados por la propia Administración autónoma y que representan un conjunto de instrumentos muy fuertes de planificación y gestión en lo que concierne esencialmente a la intervención pública en los espacios naturales. Dichos instrumentos permiten fijar la ordenación de los recursos naturales, el régimen de los usos del suelo y, en definitiva, hasta el tipo de desarrollo económico. En este sentido, conviene aludir sobre todo a la creación del Comité Regional de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, cuya gestión se encomienda al Instituto de Fomento de Andalucía (IFA) y, sobre todo, al Plan Forestal Andaluz, objeto de análisis en este mismo número de la revista, que solapará sus actuaciones en parte de la superficie de los espacios regulados por la ley, y cuya gestión se ha encomendado al IARA. Del espíritu positivo de colaboración de estos organismos va a depender mucho el éxito de la gestión y el futuro desarrollo de una gran parte de la Comunidad autónoma, y otro tanto cabe decir de la colaboración con la Administración estatal competente en materia de litoral, aguas, agricultura de montaña, etc.

La Ley 4/1989 tiene, por otra parte, una serie de contenidos amplios muy positivos que el lector sabrá valorar en el texto que sigue. Nos permitimos llamarle la atención sobre algunos. En primer lugar, se comienza por identificar las áreas andaluzas de valor relevante y sujetas, en consecuencia, a un régimen de protección específico, de acuerdo con las figuras dimanantes de la ley estatal, que pueden hacer variar el grado de intervención desde la simple restricción de usos a la gestión positiva, susceptible de impulsar el uso-conservación. Estas figuras excluyen sólo los parques nacionales, en relación con los cuales las comunidades autónomas, y no sólo la andaluza, han mostrado sus lógicas reservas por estar fuera de sus competencias y, sobre todo, por temor a que por esta vía se puedan sustraer a la «soberanía regional» algunos importantes espacios, objetivos claves, por lo demás, de la ordenación territorial.

Puede entenderse así la ley regional como un desarrollo de la estatal, pero que deja apenas sin posibilidades de desarrollo a esta última. Se definen, en efecto, en nuestra ley andaluza un total de 81 espacios que afectan aproximadamente al 17 por 100 de la superficie regional (1.497.195,2 hectáreas, según la ley, que seguramente tendrá que corregirse al alza, debido a algunos

errores apreciados tras su promulgación). Lógicamente la mayor extensión (más del 85 por 100) corresponde a los parques naturales (22 en total), figura que, sin duda, permite más que ninguna otra, el planteamiento de estrategias conservadoras compatibles con la explotación nacional de los recursos y el desarrollo económico y social de las poblaciones afectadas. Con esta figura, en efecto, se rompe definitivamente con el molde anterior de espacios-museo, segregados totalmente, como enclaves y objeto único o casi exclusivo de una política ambiental desintegrada. Se han seguido, por tanto, las directrices emanadas por los más prestigiosos organismos internacionales, en especial la Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza, el «Informe Brundtland» de la Comisión sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como las directrices y programas sobre las materias de la CEE.

La gestión que se pretende de los espacios naturales, y en especial en los parques, pretende, por tanto poner fin a la etapa del desarrollismo, propiciando la gestión coordinada del medio ambiente, subordinando a éste incluso la política urbanística cuya prevalencia hasta el momento era un hecho decisivo. Esta gestión se apoya en dos instrumentos básicos que han de desarrollarse en el plazo máximo de un año. Se trata de los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) y los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) a través de los cuales se desarrollan una serie de principios técnicos y políticos que van desde la planificación a la representación de los usuarios.

Los PRUG son un instrumento básico de la ordenación del territorio en los espacios naturales. Se elaboran a instancias del AMA y la junta rectora correspondiente, se aprueban con el Gobierno autónomo y se gestionan por la junta rectora en la que están representadas todas las instancias imaginables. Entre sus contenidos básicos se encuentran la zonificación de usos y actividades, la elaboración de normas generales de gestión-administración y la definición de directrices de conservación (programa básico de actuación).

Los PORN se elaboran a instancias del AMA y los aprueba el Consejo de Gobierno. Entre sus objetivos básicos, de carácter eminentemente estratégico, se incluyen el análisis, diagnóstico y prospectiva de los recursos naturales, ecosistemas, paisaje, etc. Con este fundamento se fija el régimen especial de usos y actividades, definiendo los que necesitan previamente de evaluación de impactos ambientales y el régimen de protección eventualmente aplicable en cada caso. Naturalmente estos instrumentos deben coordinarse adecuadamente con los planes integrales dimanantes del Comité de Acciones Integrales para el Ecodesarrollo y con los planes de fomento del IFA, ya aludidos antes.

Para finalizar, como valoración global, se podrían considerar pretenciosos y utópicos los objetivos de semejante ley. Esto siempre será discutible y en todo caso la gestión que se haga y el tiempo dirán; lo que no se puede negar es la importancia de una ley que afecta tanta superficie (en algunas provincias supera el 30 por 100) y de tanta calidad, ya que 1,3 millones de hectáreas

corresponden a espacios serranos, casi 170.000 al litoral y unas 7.000 a vegas y campiñas interiores.

*
* *
*

LEY 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

L E Y

Exposición de motivos

La protección de los espacios naturales, entendidos éstos como aquellas zonas de la Biosfera cuyas unidades ambientales no han sido esencialmente modificadas por la acción del hombre, o bien lo han sido de tal modo que se han generado nuevos ambientes naturales, es parte de la política general de conservación de la naturaleza y sus recursos.

Andalucía cuenta aún con tantos territorios de valores naturales relevantes, que permiten considerar, sin lugar a dudas, a nuestra Comunidad Autónoma como una de las más ricas en especies y biotopos de la Península Ibérica. Sin embargo, este patrimonio natural, sobre el que se sustenta amplios aspectos de nuestra cultura, ha venido deteriorándose paulatinamente, de modo que se hace urgente la adopción de medidas tendentes a una efectiva protección del mismo.

La diversidad y magnitud de la riqueza ecológica de Andalucía y la evidencia de

la huella humana sobre los espacios naturales, permite propiciar una política de conservación compatible con el desarrollo económico.

En general, la idea de conservación debe entenderse en sentido amplio, por lo que, inherente a la misma, tiene que ir aparejada el fomento de la riqueza económica, de forma que el aprovechamiento ordenado de los recursos naturales redunde en beneficio de los municipios en que se integren y, en definitiva, de nuestra Comunidad Autónoma. Es necesario, pues, implicar en la conservación de la naturaleza a los sectores económicos, pues en otro caso la política impulsada desde la Administración quedaría, vacía de contenido, al faltar el apoyo de la población afectada, de forma que toda actuación que pretenda desconocer la interrelación entre la naturaleza y el desarrollo resulta a la larga frustrada.

La política seguida en esta materia en nuestra Comunidad Autónoma desde sus inicios no ha sido otra que la anteriormente expuesta, de ello son notorios ejemplos la declaración, hasta el momento, de los Parques Naturales de las Sierras de Grazalema, Cazorla, Segura y Las Villas, María, Cabo de Gata, Torcal de Antequera y Subbéticas, el Paraje Natural de las Marismas del Odiel y un total de veintiuna Reservas Integrales, así como la aprobación de los Planes especiales del Medio Físico para todas las provincias de Andalucía.

La inventariación de los biotopos más significativos ha constituido uno de los objetivos principales del programa de la Comunidad Económica Europea «CORINE», establecido para la recopilación de información básica sobre el Medio Ambiente. Los estudios realizados sobre los distintos espacios naturales, de acuerdo con el citado programa europeo, han posibilitado, mediante la aplicación de criterios físicos, naturales y culturales, la selección y posterior clasificación de los mismos para su inclusión en el Inventario. Debe destacarse al respecto, que la importancia de tales biotopos queda corroborada, al estar la mayoría de los mismos recogidos en la lista provisional de Zonas de especial Protección para las Aves, prevista en la Directiva 79/409/CEE.

Con la presente Ley se pretende formalizar el Inventario elaborado por la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 6/1984, de 12 de junio, a la vez que se establecen las necesarias medidas adicionales de protección.

Es de destacar la importancia, como instrumento de planificación, de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, contemplados en la legislación básica estatal con carácter de obligatorios y ejecutivos. Dichos planes permitirán preservar los recursos naturales de nuestra Comunidad Autónoma, y en especial de los espacios naturales protegidos, en armonía con un planeamiento integral de su desarrollo económico.

Además de los contemplados por la vigente normativa de espacios naturales protegidos, se introducen en el artículo 2 nuevos regímenes de protección, los Parques Periurbanos y las Reservas Naturales Concertadas, a la vez que se recupera la figura de Paraje Natural, prevista en la derogada Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, al entenderse que esta figura es merecedora de un tratamiento separado. Asimismo,

se añade el calificativo Natural a la figura de Parque regulada en la legislación básica estatal.

Con los Parques Periurbanos se pretende dotar de protección aquellos espacios que, al estar situados en las proximidades de los núcleos urbanos, se utilizan por dichas poblaciones para su uso recreativo. Así, respetándose el uso primordial de los mismos, se les protege para que su utilización no degeneren los valores naturales que encierran.

Las Reservas Naturales Concertadas permiten la protección de determinados predios a instancia de sus propietarios.

La figura del Paraje Natural recoge aquellos espacios de excepcionales valores naturales y componentes de muy destacado rango natural, dignos de una protección especial y a los que no son aplicables, por defecto o por exceso, ninguno de los regímenes previstos en la legislación básica estatal.

A lo largo del capítulo II se establece el régimen de protección necesario para afrontar la conservación de los espacios naturales, entendida ésta en sentido amplio, a la vez que el artículo 3 delimita para los espacios que merecen una protección más integral, una zona continua y periférica que actúe como colchón protector, al objeto de corregir los impactos exteriores y ordenar un uso compatible del suelo con su conservación.

Como complemento a la protección de los espacios, el capítulo III prevé el régimen de autorizaciones para los usos que la requieran conforme al articulado de la Ley. Se ha intentado buscar un equilibrio entre la necesaria celeridad en la tramitación de las autorizaciones y la garantía de que su otorgamiento responde al respeto de los valores ecológicos, mediante el establecimiento de períodos relativamente cortos para la adopción de las resoluciones y la solución del silencio administrativo automático y positivo, en los casos en que la licencia urbanística dependa de

la autorización en materia medioambiental. No obstante, se garantiza la protección de los espacios a través de la interdicción de adquirir por vía de silencio administrativo, facultades contrarias a sus normas reguladoras.

Se introducen significativas novedades en la organización administrativa de los espacios naturales bajo protección. Tras una declaración genérica de asignación de las competencias de administración y gestión a la Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, se perfila el régimen correspondiente a cada figura de protección. Se mantiene la existencia de un órgano colegiado consultivo para participar en la administración de los Parques Naturales, en atención a la necesidad de coordinar todos los factores que intervienen en el desarrollo económico de esas zonas. Asimismo, estarán dotados de un órgano específico de colaboración aquellas Reservas Naturales y Parajes Naturales que en atención a su importancia internacional estén inscritos en Convenios o Acuerdos Internacionales. Por el contrario se suprimen tales órganos en las restantes Reservas Naturales y Parajes Naturales. En dichos espacios, la Agencia de Medio Ambiente contará con la colaboración de un órgano colegiado de carácter consultivo a nivel provincial.

Por último, dadas las especiales características de los monumentos naturales, parques periurbanos y reservas naturales concertadas, no se ha considerado necesario dotarlos de un órgano colegiado consultivo de colaboración, ni de la figura del Conservador, manteniéndose esta última en los restantes espacios naturales protegidos.

En cuanto a la planificación y gestión de los parques naturales, los planes de ordenación de los recursos naturales se complementarán con los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Planes de Desarrollo Integrales y los Programas de Fomento.

Otra significativa novedad que introduce la Ley es el tratamiento del régimen sancionador. Si bien se conserva la remisión a las normas sancionadoras específicas por razón de la materia se articulan aquellas infracciones típicas sobre espacios naturales no contempladas en las normas a las que genéricamente se remite. Finalmente, se elevan las cuantías de las sanciones previstas en las legislaciones de caza, montes y pesca fluvial, cuando se verifiquen en espacios protegidos.

En definitiva, con la presente Ley se dota de la necesaria protección, a los distintos espacios naturales de nuestra Comunidad Autónoma, completada con lo que al efecto dispongan los planes especiales de protección del medio físico u otras figuras de planeamiento, de acuerdo con una política progresista sobre conservación de la naturaleza que favorezca el desarrollo económico de Andalucía.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es finalidad de la presente Ley:

1. Aprobar el inventario de espacios naturales objeto de protección especial, previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Creación de la Agencia de Medio Ambiente, el establecimiento de medidas adicionales de protección, así como de gestión y desarrollo socioeconómico que sean compatibles con aquéllas.

2. Ordenar adecuadamente la gestión de los recursos naturales de Andalucía y, en especial, de los espacios naturales a proteger, a cuyo fin la Administración Autónoma elaborará los planes de ordenación de los recursos naturales establecidos en la legislación básica del Estado.

Art. 2.º Además de las figuras esta-

blecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres se establecen los siguientes regímenes de protección en Andalucía:

Parajes naturales.

Parques periurbanos.

Reservas naturales concertadas.

a) Son parajes naturales aquellos espacios que se declaren como tales por Ley del Parlamento Andaluz, en atención a las excepcionales exigencias cualificadoras de sus singulares valores y con la finalidad de atender a la conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural.

La declaración de un paraje natural llevará aparejada su inclusión en el inventario.

b) Se entiende por parques periurbanos aquellos espacios naturales situados en las proximidades de un núcleo urbano, hayan sido o no creados por el hombre, que sean declarados como tales con el fin de adecuar su utilización a las necesidades recreativas de las poblaciones en función de las cuales se declara.

Los parques periurbanos se declararán en virtud de Orden de la Consejería de la Presidencia a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos correspondientes, oído el Consejo Provincial de Medio Ambiente. La declaración conllevará la inclusión de los mismos en el inventario.

c) Se entiende por reserva natural concertada aquellos predios que, sin reunir los requisitos objetivos que caracterizan las figuras declarativas previstas en los apartados anteriores y en la legislación básica estatal, merezcan una singular protección y que sus propietarios insistan de la Administración ambiental la aplicación en los mismos de un régimen de protección concertado. A tal objeto, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, la Agencia de Medio Ambiente podrá ce-

lebrar convenios de colaboración con los interesados en donde se concretarán los distintos regímenes de protección aplicables y los usos permitidos, en atención a las características de cada predio en particular.

Art. 3.º Se delimita para los espacios declarados reserva natural y monumento natural una zona de protección exterior, continua y periférica, con la finalidad de prevenir y, en su caso, corregir cuantos impactos repercutan negativamente en aquéllos, así como promover los usos del suelo compatibles con su conservación. A tal objeto, las distintas Administraciones Públicas y organismos sectoriales competentes adecuarán su actuación al fin de protección pretendido.

Art. 4.º 1. El ámbito territorial de cada uno de los espacios incluidos en el inventario y de sus zonas de protección exterior es el que, respectivamente, se describe en los anexos de la presente Ley.

2. Dicho ámbito podrá ampliarse, por acuerdo del Consejo de Gobierno, mediante la incorporación de terrenos colindantes a las reservas naturales y parajes naturales, siempre que reúnan las características ecológicas adecuadas para ello, sea propiedad de la Junta de Andalucía, resulten objeto de expropiación forzosa, sean voluntariamente aportados por sus propietarios con tal finalidad o se autorice por los mismos su incorporación.

Art. 5.º 1. Corresponde al Parlamento Andaluz la declaración por Ley de las Reservas Naturales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se declaran reservas naturales los espacios inventariados siguientes:

Albufera de Adra (Almería).

Punta Entinas-Sabinar (Almería).

Lagunas de Las Canteras y El Tejón (Cádiz).

Peñón de Zaframagón (Cádiz-Sevilla).

Laguna de El Portil (Huelva).

Laguna Honda (Jaén).

- Laguna del Chinche.
 Lagunas de Archidona (Málaga).
 Laguna Grande.
 Laguna Chica.
 Lagunas de Campillos (Málaga).
 Laguna Dulce.
 Laguna Salada.
 Laguna de Camuñas.
 Laguna de Capacete.
 Laguna del Cerero.
 Laguna de La Ratosa (Málaga).
 Complejo Endorreico de La Lentejuela (Sevilla).
 Laguna Calderón Chica.
 Laguna de Ballestera.
 Complejo Endorreico de Lebrija-Las Cabezas (Sevilla).
 Laguna del Pilón.
 Laguna de La Galiana.
 Laguna de la Peña.
 Laguna del Taraje.
 Laguna de la Cigarrera.
 Laguna del Charroao.
 Complejo Endorreico de Utrera (Sevilla).
 Laguna de Zarracatín.
 Laguna de la Alcaparrosa.
 Laguna de Arjona.
 Laguna del Gosque (Sevilla).
 Art. 6.º Se declaran parajes naturales los siguientes espacios inventariados:
 Desierto de Tabernas (Almería).
 Karst en Yesos de Sorbas (Almería).
 Punta Entinas-Sabinar (Almería).
 Sierra Alhamilla (Almería).
 Cola del embalse de Arcos (Cádiz).
 Cola del embalse de Bornos (Cádiz).
 Estuario del río Guadiaro (Cádiz).
 Isla del Trocadero (Cádiz).
 Marismas de Sancti Petri (Cádiz).
 Marismas del río Palmones (Cádiz).
 Playa de los Lances (Cádiz).
 Embalse de Cordobilla (Córdoba-Sevilla).
 Embalse de Malpasillo (Córdoba-Sevilla).
 Enebrales de Punta Umbría (Huelva).
 Estero de Domingo Rubio (Huelva).
 Lagunas de Palos y Las Madres (Huelva).
 Marismas de Isla Cristina (Huelva).
 Marismas del río Piedras y Flecha del Rompido (Huelva).
 Peñas de Aroche (Huelva).
 Sierra Pelada y Rivera del Aserrador (Huelva).
 Alto Guadalquivir (Jaén).
 Cascada de Cimbarra (Jaén).
 Laguna Grande (Jaén).
 Acantilados de Maro-Cerro Gordo (Málaga-Granada).
 Desembocadura del Guadalhorce (Málaga).
 Desfiladero de los Gaitanes (Málaga).
 Los Reales de Sierra Bermeja (Málaga).
 Sierra Crestellina (Málaga).
 Torcal de Antequera (Málaga).
 Brazo del Este (Sevilla).
 Art. 7.º Se declaran parques naturales los espacios inventariados siguientes:
 Acantilado y pinar de Barbate (Cádiz).
 Bahía de Cádiz (Cádiz).
 Los Alcornocales (Cádiz-Málaga).
 Sierra de Cardeña y Montoro (Córdoba).
 Sierra de Hornachuelos (Córdoba).
 Sierra de Baza (Granada).
 Sierra de Castril (Granada).
 Sierra de Huétor (Granada).
 Sierra Nevada (Granada-Almería).
 Entorno de Doñana (Huelva-Cádiz-Sevilla).
 Sierra de Aracena y Picos de Aroche (Huelva).
 Despeñaperros (Jaén).
 Sierra de Andújar (Jaén).
 Sierra Mágina (Jaén).
 Montes de Málaga (Málaga).
 Sierra de las Nieves (Málaga).
 Sierra Norte de Sevilla (Sevilla).
 Art. 8.º 1. Lo dispuesto en el artículo anterior no restringe la competencia del Consejo de Gobierno para declarar en un futuro, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, oído el Ayuntamiento correspondiente, con su consiguiente incorporación al Inventario, nuevos parques naturales, dando preferencia a los espacios recogidos en los Planes Especiales

de Protección del Medio Físico y Catálogos Provinciales refundidos tras los preceptivos períodos de exposición e información pública, así como para modificar los ya inventariados.

2. Se podrán delimitar espacios en el interior de los parques naturales a los que se les aplique un mayor grado de protección.

3. Asimismo corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, la declaración de Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Régimen de protección

Art. 9.º 1. Queda prohibida toda actividad susceptible de alterar los elementos y la dinámica de los sistemas naturales de las reservas naturales.

2. Excepcionalmente, la Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar aquellas actuaciones que tengan por finalidad la conservación y, si procede, regeneración de las reservas naturales.

3. Queda prohibida la introducción, adaptación y multiplicación de especies no autóctonas de fauna y flora.

4. Para acceder al interior de las reservas naturales será indispensable la autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

Art. 10. 1. Las actividades tradicionales que se realicen en los parajes naturales podrán continuar ejerciéndose en los términos que reglamentariamente se establezcan, siempre que aquéllas no pongan en peligro los valores naturales objeto de protección.

2. Toda otra actuación en el interior de los parajes naturales deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente, quien, previa presentación por su promotor del oportuno estudio de impacto am-

biental, la otorgará cuando aquélla no ponga en peligro los valores protegidos.

Art. 11. 1. Queda prohibida la actividad cinegética y piscícola en las reservas naturales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ley.

2. Queda asimismo prohibida la actividad cinegética en los parajes naturales. No obstante, y con carácter excepcional, la Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar la caza en dichos territorios cuando ésta tenga por finalidad la conservación y, en su caso, regeneración de sus equilibrios biológicos.

3. La Agencia de Medio Ambiente informará con carácter vinculante la regulación del ejercicio de la caza y de la pesca en las zonas de protección previstas en el artículo 3.º de la presente Ley.

Art. 12. Queda prohibido todo acto de menoscabo, deterioro o desfiguración de los monumentos naturales.

Art. 13. 1. El Consejo de Gobierno establecerá mediante Decreto, previa aprobación provisional por la Junta Rectora, el Plan Rector de Uso y Gestión que determinará el régimen de actividades de los parques naturales, conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado. En todo caso, para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el parque natural deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno establecerá ayudas técnicas y financieras para el ámbito territorial de los parques naturales y de su área de influencia, que tendrán entre otras, en su caso, las finalidades siguientes:

a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.

b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.

c) Integrar a los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del parque natural.

d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el Patrimonio Arquitectónico.

e) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas autóctonas.

Art. 14. El aprovechamiento de los recursos naturales de los parques periurbanos requerirá, previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente, que la otorgará siempre que sea compatible con la función recreativa de éstos y con su régimen de protección.

Art. 15. 1. Los terrenos de las reservas naturales y parajes naturales quedan clasificados a todos los efectos como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

2. La Consejería de Obras Públicas y Transportes promoverá la adecuación de oficio del planeamiento urbanístico a la reglamentación de los parques naturales.

3. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable en los parques naturales requerirá el informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente, que se ajustará a la reglamentación prevista en el artículo 13.

4. Asimismo, requerirá informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente la modificación de la clasificación del suelo afectado por el régimen de protección de monumento natural o parque periurbano, declarado en la forma prevista en la presente Ley.

5. Las determinaciones de los planes especiales de protección del medio físico de cada una de las provincias de Andalucía tendrán, en todo caso carácter supletorio de las disposiciones específicas de protección de los espacios naturales incluidos en el presente inventario.

CAPÍTULO III

Régimen de autorizaciones

Art. 16. 1. Las autorizaciones a otor-

gar por la Agencia de Medio Ambiente que se requieran en virtud de la presente Ley, cuando tuvieren por objeto actividades sujetas a autorización o licencia en materia urbanística, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará por duplicado la documentación precisa ante el Ayuntamiento respectivo.

2. En el plazo de diez días el Ayuntamiento remitirá la documentación con su informe facultativo a la Agencia de Medio Ambiente. Ésta evacuará informe, que vinculará si fuere denegatorio, y remitirá el expediente en el plazo de dos meses a la Administración urbanística competente.

3. Los plazos establecidos para la concesión de las autorizaciones o licencias en materia urbanística quedarán en suspenso en tanto se lleve a cabo la tramitación dispuesta en el apartado anterior o se produzca el silencio administrativo previsto en el párrafo siguiente.

4. Transcurridos dos meses a partir de la fecha en que la solicitud hubiere tenido entrada en la Agencia de Medio Ambiente sin que se notifique informe alguno a la Administración urbanística competente, ésta podrá otorgar la preceptiva licencia o autorización en su caso, siempre que la actividad autorizada por silencio administrativo se ajuste al resto del ordenamiento jurídico.

5. En los demás casos, la solicitud de autorización se presentará directamente ante la Agencia de Medio Ambiente, conforme al mismo régimen.

Art. 17. 1. Las autorizaciones y licencias expresarán siempre el cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo anterior.

2. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos.

CAPÍTULO IV

Organización administrativa

Art. 18. Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, la administración y gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, acordará la elaboración de los planes de ordenación de recursos naturales y los aprobará definitivamente.

Art. 19. 1. En la gestión y administración de los parajes naturales y las reservas naturales, la Agencia de Medio Ambiente estará asistida por un órgano colegiado consultivo de ámbito provincial, con las competencias y funciones que se determinen a través de Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos espacios naturales protegidos inscritos en convenios o acuerdos internacionales, en cuyo caso tendrán un Patronato con las funciones previstas en el artículo siguiente para los órganos colegiados de participación de los parques naturales.

Art. 20. 1. Cuando el espacio inventariado haya sido declarado parque natural en virtud de la presente Ley, reglamentariamente se creará la Junta Rectora como órgano colegiado de participación con la Agencia de Medio Ambiente, con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido. La Junta Rectora velará por el cumplimiento del correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión.

2. El Consejo de Gobierno aprobará el Plan de Desarrollo Integral para los municipios incluidos en el parque natural y en su zona de influencia socioeconómica.

Es objeto del Plan de Desarrollo Integral la dinamización de las estructuras socioeconómicas salvaguardando la esta-

bilidad ecológica medioambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Rector de Uso y Gestión.

3. El Instituto de Fomento de Andalucía, con objeto de dirigir la ejecución flexible y actualizada de los programas de actuación contenidos en los planes de desarrollo integral, elaborará los programas de fomento. Estos programas estarán orientados a actualizar, priorizar e individualizar las líneas de actuación previstas en el plan de desarrollo integral, materializando la ejecución de los proyectos empresariales a acometer.

A efectos de su ejecución se creará la Gerencia de Promoción del Parque Natural, a cuyo frente estará un Gerente designado por el Instituto de Fomento de Andalucía.

Art. 21. 1. El Conservador de los espacios naturales protegidos será nombrado por el Director de la Agencia de Medio Ambiente, oído en su caso el respectivo órgano colegiado a que se refiere el artículo 19, el apartado 1 del artículo 20 y la disposición adicional quinta de esta Ley.

2. Podrá recaer sobre una misma persona el cargo de Conservador de varios espacios naturales protegidos cuando éstos se hallen en un mismo ámbito territorial, una misma unidad geográfica o cuando se den otras circunstancias que, para la efectividad de la gestión, así lo justifique.

Art. 22. 1. Los monumentos naturales y los parques periurbanos serán administrados por la Agencia de Medio Ambiente sin específico órgano de gestión.

2. La Agencia podrá delegar en las Corporaciones Locales la administración de los monumentos naturales y parques periurbanos. La delegación, que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de

régimen local, requerirá el consentimiento de la entidad interesada.

CAPÍTULO V

Limitaciones de derechos

Art. 23. 1. La declaración de los espacios naturales protegidos conllevará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para sus titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable.

3. Los terrenos incluidos dentro de los límites de un espacio natural protegido estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de las señales que los identifiquen.

La servidumbre de instalación de dichas señales lleva consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento, conservación y utilización del personal debidamente autorizado.

Corresponde a la dirección de la Agencia de Medio Ambiente la facultad de declarar e imponer las servidumbres, para lo que será título bastante la previa instrucción y resolución del oportuno expediente en el que, con audiencia de los interesados, se justifique la conveniencia y necesidad técnica de su establecimiento.

En todo caso, la imposición de la servidumbre de señalización dará lugar a la correspondiente indemnización, en la que se incluirán los daños y perjuicios que ocasionen, así como el valor de los terrenos ocupados por las señales. La cuantía de la indemnización se determinará, caso de no existir mutuo acuerdo, por las reglas de valoración contenidas en la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 24. La Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente,

podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos intervivos de los terrenos situados en el interior de los espacios declarados protegidos, en los términos previstos por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

Art. 25. Las acciones u omisiones que infrinjan las normas de los espacios naturales protegidos o contravengan los actos administrativos dictados en su ejecución, serán sancionadas de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Art. 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en la legislación básica estatal, se considerarán infracciones administrativas en los espacios naturales protegidos.

a) Los actos que impliquen deterioro o menoscabo de la calidad del suelo, favorezcan o produzcan su erosión.

b) Las actividades que atenten contra la conservación de los hábitat naturales o alteren el normal desenvolvimiento de la fauna en el interior de los espacios.

Asimismo constituirá infracción administrativa el maltrato, destrucción o recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles, sin autorización, en este último caso, de la Agencia de Medio Ambiente.

c) Los actos de menoscabo, deterioro o desfiguración de las peculiaridades de la naturaleza declaradas Monumento Nacional.

d) La instalación en suelo no urbanizable de elementos artificiales de carácter permanente o temporal, excepto los contemplados en el Plan de Uso Público y los

autorizados por la Agencia de Medio Ambiente.

e) La introducción de especies no autóctonas de la fauna o flora silvestre, sin expresa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

f) El vertido o abandono de cualesquiera objetos o residuos sólidos fuera de los lugares destinados a tal objeto.

g) Encender fuego en sitio no autorizado.

h) Acampar fuera de los lugares señalados al efecto.

i) Acceder a zonas de reserva o reservas naturales, debidamente señaladas, sin expresa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

j) La ejecución, sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembra o plantaciones en los espacios que contienen limitación en su uso.

k) Emisión de gases, partículas o radiaciones que puedan afectar gravemente al ambiente atmosférico.

l) Circulación con medios motorizados fuera de carreteras y pistas y sin permiso expedido por la Agencia de Medio Ambiente.

ll) La ubicación de instalaciones que tengan relación con el uso, transformación o almacenamiento de sustancias nocivas o peligrosas.

m) El tránsito y depósito de sustancias y materiales radiactivos.

Art. 27. 1. Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán en la forma y cuantía que determine la legislación básica estatal. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía serán competentes para la imposición de sanciones: Los Directores provinciales de la Agencia de Medio Ambiente, hasta 5.000.000 de pesetas; el Director de este Organismo, hasta 25.000.000 de pesetas, y el Consejo de Gobierno, hasta 50.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones se graduarán en función del daño irrogado al medio natural,

grado de culpabilidad, reincidencia y beneficio obtenido.

3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del límite en que se haya beneficiado el infractor.

Art. 28. 1. Si un mismo hecho estuviera previsto en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

2. Las infracciones cometidas en un espacio natural protegido serán circunstancia agravante de la responsabilidad administrativa, salvo que así haya sido tipificada.

Art. 29. 1. Las infracciones administrativas previstas en la normativa de caza cometidas dentro de los límites de un espacio natural protegido serán sancionadas conforme a las siguientes cuantías:

a) Las infracciones graves, con multa de 160.001 hasta 250.000 pesetas.

b) Las infracciones menos graves, con multa de 80.001 hasta 160.000 pesetas.

c) Las infracciones leves, con multa de 5.000 hasta 80.000 pesetas.

2. Las multas coercitivas contempladas en el apartado 19 del artículo 49 del Reglamento de Caza no podrán exceder de 100.000 pesetas ni de 1.000.000 de pesetas en total.

Art. 30. Las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 59 de la Ley de Pesca Fluvial y los artículos 111 a 114 de su Reglamento de ejecución, cuando se verifiquen en espacios naturales protegidos, serán sancionadas con arreglo a las siguientes cantidades:

a) Las faltas leves, con multa comprendida entre 5.000 y 60.000 pesetas.

b) Las faltas menos graves, con multa de 60.001 hasta 120.000 pesetas.

c) Las faltas graves, con multa comprendida entre 120.001 y 180.000 pesetas.

d) Las faltas muy graves, con multa de 180.001 hasta 250.000 pesetas.

Art. 31. 1. Las infracciones administrativas en materia de Montes, cuando sean cometidas dentro de los límites de un espacio natural protegido, darán lugar al incremento en un 100 por 100 de la multa que corresponda conforme a las reglas y criterios recogidos en la normativa de Montes.

2. En los supuestos contemplados en el artículo 432 del Reglamento de Montes, la sanción estipulada por incumplimiento de repoblar a los dos años, tras una corta sin autorización, se eleva a 100.000 pesetas/Ha., sin perjuicio de la obligatoriedad de repoblar los terrenos afectados.

Art. 32. 1. Siempre que la potestad sancionadora corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, la Agencia de Medio Ambiente podrá iniciar el procedimiento sancionador, que remitirá, en su caso, al órgano competente para su tramitación y resolución.

2. Cuando la imposición de las sanciones previstas en la normativa de Montes, Caza y Pesca Fluvial sea competencia de la Agencia de Medio Ambiente la resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a los Directores provinciales de dicho Organismo Autónomo.

Art. 33. La tramitación del expediente sancionador se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior.

Art. 34. Cuando la potestad sancionadora viniera atribuida por la normativa de aplicación a la Administración del Estado, la Agencia de Medio Ambiente pondrá bajo inmediata protección los valores naturales alterados, recogerá cuantos datos faciliten la comprobación de los hechos e identificación de sus responsables, y remitirá las actuaciones, tan pronto co-

mo sea posible, al órgano estatal competente.

Art. 35. 1. Las sanciones administrativas llevarán consigo la obligación de reponer, por el infractor, los elementos naturales alterados a su ser y estado anterior.

2. De ser imposible la reparación, será sustituida por una indemnización que se fijará, previa audiencia del interesado, en proporción al daño causado al medio natural.

Art. 36. 1. Si de los hechos resultaren indicios de que pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Agencia de Medio Ambiente pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y suspenderá la tramitación del expediente administrativo hasta tanto aquella resuelva.

2. La imposición de una pena por los mismos hechos excluirá a los condenados de la sanción administrativa.

CAPÍTULO VII

Medios económicos y acción pública

Art. 37. 1. La Agencia de Medio Ambiente atenderá, con cargo a sus presupuestos, los gastos que origine la gestión de los espacios naturales declarados bajo protección especial.

2. Con tal finalidad, y además de las aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de particulares, se dispondrá de las tasas por utilización de los servicios propios de los espacios naturales protegidos y, en su caso, de los cánones o participaciones en beneficios derivados de la gestión por terceros de dichos servicios y los importes de los aprovechamientos existentes en el interior de los espacios naturales.

Art. 38. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de los espacios naturales protegidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La declaración de los parques y reservas que se incluyen en esta Ley se considerará excepcional en cuanto a la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los recursos naturales que contempla la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dada la urgencia de la adopción de medidas tendentes a la protección de los espacios naturales de Andalucía.

Segunda.—El régimen de autorizaciones y el sancionador previsto en la presente Ley será de aplicación, asimismo, a los espacios naturales declarados anteriormente bajo protección, los cuales tendrán a partir de su entrada en vigor la denominación con que aparecen recogidos en el Inventario que se incluye en el anexo I de esta Ley.

Tercera.—1. En los decretos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, se dicten para el establecimiento del régimen de actividades de los parques naturales, se determinará el régimen de ejecución de las competencias atribuidas a las distintas Consejerías y Organismos autónomos de la Junta de Andalucía.

2. Para la mejor coordinación de la acción administrativa sobre el territorio podrán celebrarse convenios de cooperación entre la Agencia de Medio Ambiente y las distintas instancias públicas implicadas.

Cuarta.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los distintos Organismos de la Junta de Andalucía promoverán de oficio las modificaciones de adscripción de los bienes y derechos que administren y gestionen y que resulten afectados por la distribución de funciones realizada por la presente Ley, en relación con los espacios naturales protegidos.

Quinta.—Los Patronatos de las Reser-

vas Integrales de Interés Científico y Parajes Naturales de Interés Nacional, con excepción de los previstos en el artículo 19.2, creados en virtud de disposiciones anteriores a esta Ley, quedarán suprimidos una vez sus competencias sean asumidas por el órgano colegiado de ámbito provincial a que se refiere el párrafo 1 del citado artículo 19.

Sexta.—La declaración de un espacio natural protegido conllevará la prohibición de utilizar, salvo autorización de la Agencia de Medio Ambiente, su denominación y, en su caso, su anagrama, por cualquier tipo de personas, públicas o privadas, productos industriales o nombres comerciales, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de los correspondientes registros públicos. En tal sentido los registradores denegarán, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda solicitud de inscripción cuando la denominación que se pretenda sea igual o similar a la del espacio natural declarado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, afectará de igual modo, a los espacios naturales protegidos declarados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptima.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, conforme al índice de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, actualice periódicamente las cuantías de sanciones previstas en el capítulo IV de la presente Ley.

Octava.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto queden aprobadas las correspondientes reglamentaciones de actividades de cada Parque Natural, la Agencia de Medio Ambiente conce-

derá las autorizaciones de su competencia para los usos solicitados en suelo no urbanizable, cuando estime que la actividad no deteriora los valores naturales del espacio protegido.

Segunda.—El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones, a que se refiere el apartado anterior, será el establecido en el capítulo III de esta Ley.

Tercera.—Hasta la entrada en vigor de los Reglamentos que desarrollen esta Ley, la Administración adoptará medidas adecuadas para impedir la realización de actividades contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Cuarta.—En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá tramitarse el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para los Parques y Reservas Naturales declarados en la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley.

Segunda.—Se deroga parcialmente el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la provincia de Cádiz, en cuanto se refiere a la prohibición de caza y pesca en las zonas de protección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 18 de julio de 1989.

GASPAR ZARRIAS ARÉVALO,
Consejero de la Presidencia

JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYÁN,
Presidente de la Junta de Andalucía

Inventario de Espacios Naturales Protegidos

Nombre	Provincia	Figura de protección	Superf. (Ha.)	Superficie zon. prot. ¹
1.—Albufera de Adra	Almería	Reserva Natural	65	152
2.—Punta Entinas Sabinar	Almería	Reserva Natural ²	785	
3.—Complejo Endorreico de Chiclana	Cádiz	Reserva Natural	49	518
4.—Complejo Endorreico de Espera *	Cádiz	Reserva Natural	59	379
5.—Complejo Endorreico de Puerto Real *	Cádiz	Reserva Natural	104	735
6.—Complejo Endorreico del Puerto de Santa María *	Cádiz	Reserva Natural	63	228
7.—Lagunas de Las Canteras y El Tejón	Cádiz	Reserva Natural	3,75 6	200
8.—Laguna de Medina *	Cádiz	Reserva Natural	121	254
9.—Peñón de Zaframagón	Cádiz	Reserva Natural	135	311
10.—Laguna Amarga *	Sevilla			
11.—Laguna del Conde o Salobral *	Córdoba	Reserva Natural	13	250
12.—Laguna de los Jarales *	Córdoba	Reserva Natural	11	78
13.—Laguna del Rincón *	Córdoba	Reserva Natural	5,4	116
14.—Laguna de Tiscar *	Córdoba	Reserva Natural	7,4	130
15.—Laguna de Zoñar *	Córdoba	Reserva Natural	21,1	169
16.—Isla de Enmedio *	Córdoba	Reserva Natural	66	304
	Huelva	Reserva Natural ³	480	

<i>Nombre</i>	<i>Provincia</i>	<i>Figura de protección</i>	<i>Superf. (Ha.)</i>	<i>Superficie zon. prot. 1</i>
17.-Laguna de El Portil	Huelva	Reserva Natural	15,5	1.300
18.-Marisma de El Burgo *	Huelva	Reserva Natural ³	597	
19.-Laguna Honda	Jaén	Reserva Natural	65	220
20.-Laguna del Chinche	Jaén	Reserva Natural		
21.-Lagunas de Archidona	Málaga	Reserva Natural	6,3	187
22.-Lagunas de Campillos	Málaga	Reserva Natural	80	1.046
23.-Laguna de Fuentepiedra*	Málaga	Reserva Natural	1.364	
24.-Laguna de la Ratosa	Málaga	Reserva Natural	22,7	145
25.-Complejo Endorreico La Lantejuela	Sevilla	Reserva Natural	66	701
26.-Complejo Endorreico de Lebrija-Las Cabezas	Sevilla	Reserva Natural	23,1	860
27.-Complejo Endorreico de Utrera	Sevilla	Reserva Natural	100	1.097
28.-Laguna del Gosque	Sevilla	Reserva Natural	28	428
29.-Desierto de Tabernas	Almería	Paraje Natural	11.625	
30.-Karst en Yesos de Sorbas	Almería	Paraje Natural	2.375	
31.-Punta Entinas-Sabinar	Almería	Paraje Natural	1.960	
32.-Sierra Alhamilla	Almería	Paraje Natural	8.500	
33.-Cola del Embalse de Arcos	Cádiz	Paraje Natural	120	
34.-Cola del Embalse de Bornos	Cádiz	Paraje Natural	630	
35.-Estuario del río Guadiaro	Cádiz	Paraje Natural	27	
36.-Isla del Trocadero	Cádiz	Paraje Natural ⁴	525	
37.-Marismas de Sancti-Petri	Cádiz	Paraje Natural ⁴	170	
38.-Marismas del río Palmones	Cádiz	Paraje Natural	58	
39.-Playa de los Lances	Cádiz	Paraje Natural	226	
40.-Embalse de Cordobilla	Córdoba	Paraje Natural	1.460	
41.-Embalse de Malpasillo	Córdoba Sevilla	Paraje Natural	512	
42.-Embalse de Punta Umbría	Huelva	Paraje Natural	162	
43.-Estero de Domingo Rubio	Huelva	Paraje Natural	480	
44.-Lagunas de Palos y Las Madres	Huelva	Paraje Natural	693	
45.-Marismas de Isla Cristina	Huelva	Paraje Natural	2.145	
46.-Marismas del Odiel *	Huelva	Paraje Natural	7.185	
47.-Marismas del río Piedras y Flecha del Rompido	Huelva	Paraje Natural	2.350	
48.-Peñas de Aroche	Huelva	Paraje Natural	718	
49.-Sierra Pelada y Rivera del Aserrador	Huelva	Paraje Natural	12.980	
50.-Alto Guadalquivir	Jaén	Paraje Natural	663	
51.-Cascada de Cimbarra	Jaén	Paraje Natural	534	
52.-Laguna Grande	Jaén	Paraje Natural	206	
53.-Acantilados de Maro- Cerro Gordo	Granada Málaga	Paraje Natural	395	
54.-Desembocadura del Guadalhorce	Málaga	Paraje Natural	67	

Nombre	Provincia	Figura de protección	Superf. (Ha.)	Superficie zon. prot. ¹
55.—Desfiladero de los Gaitanes	Málaga	Paraje Natural	2.016	
56.—Los Reales de Sierra Bermeja	Málaga	Paraje Natural	1.236	
57.—Sierra Crestellina	Málaga	Paraje Natural	477,5	
58.—Torcal de Antequera	Málaga	Paraje Natural	1.171	
59.—Brazo del Este	Sevilla	Paraje Natural	1.336	
60.—Cabo de Gata-Níjar *	Almería	Parque Natural	26.000	
61.—Sierra María *	Almería	Parque Natural	18.962	
62.—Acantilado y Pinar de Barbate	Cádiz	Parque Natural	2.017	
63.—Bahía de Cádiz	Cádiz	Parque Natural	10.000	
64.—Los Alcornocales	Cádiz	Parque Natural	170.025	
65.—Sierra de Grazalema *	Málaga Cádiz	Parque Natural	51.695	
66.—Sierra de Cardeña y Montoro	Córdoba	Parque Natural	41.212	
67.—Sierra de Hornachuelos	Córdoba	Parque Natural	67.202	
68.—Sierra Subbética *	Córdoba	Parque Natural	31.568	
69.—Sierra de Baza	Granada	Parque Natural	52.337	
70.—Sierra de Castril	Granada	Parque Natural	12.265	
71.—Sierra de Huétor	Granada	Parque Natural	12.428	
72.—Sierra Nevada	Granada Almería	Parque Natural	140.200	
73.—Entorno de Doñana	Huelva Sevilla Cádiz	Parque Natural	54.250	
74.—Sierra de Aracena y Picos de Aroche	Huelva	Parque Natural	184.000	
75.—Despeñaperros	Jaén	Parque Natural	6.000	
76.—Sierras de Andújar	Jaén	Parque Natural	60.800	
77.—Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas *	Jaén	Parque Natural	214.000	
78.—Sierra Magina	Jaén	Parque Natural	19.900	
79.—Montes de Málaga	Málaga	Parque Natural	4.762	
80.—Sierra de las Nieves	Málaga	Parque Natural	16.564	
81.—Sierra Norte	Sevilla	Parque Natural	164.840	
82.—Doñana *	Huelva Sevilla	Parque Nacional	50.720	

(*) Declarado.

¹ Zona de Protección. Sólo para la figura de Reserva Natural.

² Incluida en el Paraje Natural de Punta Entinas-Sabinar.

³ Incluida en el Paraje Natural de Las Marismas del Odiel.

⁴ Incluidos en el Parque Natural de la Bahía de Cádiz.

